

J 1372 / 3

^t
Año de 1774.

J 1372/3

Joaquin Lamba Mro Botic. de
la Villa de Gallur. Dice: Que ha
servido la Conduta hasta el sett. del on
año pasado de 1770. en virtud de la Cap.
9.ª pta: Que se le gran abiendo tre
ce Caicas, tres fan³ y un Almud, q. se
se permitix con arropo a dha Capitu
ta: Que aung. e ha requerido al dho. to
para su pago, se escusa a dho. su.
se le mande hacer pago.

L. A. de
Coxma

Sec.
Sec.



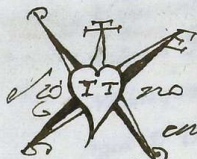
Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y VNO.

En el nombre de Nuestro Señor Jesu Christo
Yo el Rey que por el Rey Don Carlos Tercero
de la Villa de Salazar sin revocacion de los de
mas procuradores por mi antes de ahora con-
stituidos y nombrados ahora de nuevo de gra-
do y de mi cierta ciencia constituyo y nombro en
Procuradores mis legitimos á Dn. Felix grava
y á Dn. Manuel Arbes Procuradores caudic-
os de la Real Audiencia de este Reyno domi-
ciliados en la Ciudad de Zaragoza residentes
bien assi como si estuvieren presentes y el ca-
rgo de este poder aceptaven especialmente
y expresa para que por mi y en nombre mio
y representando mi propia persona derechos y
acciones puedan los dichos mis procuradores
juntos y de por si intervenir e intervergan en to-
dos y cada unos pleytos assi civiles como crim-
iniales que tengo y espero tener con queles
quexa persona ó personas puevos Colegios
Capitulos y Universidades assi en Demandas
como en defension y esto ante qualesquiera
Jueces assi Eclesiasticos como Seculares fando
le como ley de grado y llena facultad de poder
convenir reconvenir replicar triplicar lite ó
lites contestar y para hacer qualesquiera in-

úmar Requirimientos Cavitar Puebas Alega-
tos Apelaciones y para seguirlos y pcurar-
en ánima mía los lícitos y permitidos Ju-
ramentos que para la liquidacion de la ve-
rdad fueren oportunos y convenientes y para
hacer todos los demas entantos y diligencias
Judiciales y extrajudiciales que en el ingreso
y dilatado curso de los tales pleito ó pleitos pu-
dian ocurrir y ofrecerse aunque vean tales que
por su naturaleza y calidad requirieran mas
especifica facultad y poder que el que ha expresado
y uno ó mas Procurador ó Procuradores a los
dichos Pleitos sustituir y aquel ó aquellos Véoca-
car y destituir pues para todo ello con sus inci-
dentes y dependientes anecvor y conecvor Digo
Estabuyó a los dichos mis Procuradores todo el poder y
facultad que se requiere y es necesaria y el que segun
fuere del presente Reino de Aragon mocho ó en otra ma-
nera civiles y atribuales pueda y deso de forma que
por falta de poder no deje de tener efecto todo quanto
por los dichos mis Procuradores y Sustitutos en su ca-
so oca hecho dicho y Procurodo y prometo no lo Véocam
en tiempo ni manera alguna bajo obligacion que pa-
ra ello haga de mi persona y Bienes muebles y Vé-
ces habidos y por habes donde quiere y Tenueis
las Excepciones que ab Sobre Dho Répugnanc-

hecho fue lo Sobre dicho en la Villa de
Zaluz a los cinco días del mes de Septien-
bre del año contado del Naúmiento de
Nuestras Señora Jese Christo de mil ochocientos
y setenta y uno siendo á ello
presentes por Estregu Juan Joseph ha-
justicia Vecino de la Villa de En-
bel y Fran^{co} Mayor Soldado de la
Compañía de Aragón Residente
de postada en esta villa: y ha
continuado este poder en su Notaría
Orixinal segun fuere de Aragón



Yo Pedro Cortes lo miñido
en la Villa de Zaluz y por auto-
ridad Real por lo doy las firmas Rey-
nos y insercion del Rey N^{ro} Sr. D^{no} Phi-
lipo Notario que ab Sobre dicho
presente fue: valgan los entomada de
los doy libre y libre y atribuyo. Et este



Este martes

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

En la Villa de Calina, a los veinte y siete dias del mes de Julio del presente
año de mil setecientos y sesenta y quatro estando juntos y congrega-
dos celebrando Ayuntamiento los Sres. Nicolas Guzman D. Fran-
cisco Ortega Joseph de Torres Martin de Nolas y Valero Bueno
Alcalde Regidores Sindicos Procurador y Ayuntamiento de la
presente Villa por el orden que han nombrado y esto con la inter-
vencion y asistencia de D. Juan Antonio Alens Presbitero
Vicario de la Paroq. de esta Villa y de D. Joseph Paez Pres-
bitero, Beneficialo de la misma y de los vocales infrascriptos
y siguientes Joseph de Torres Pedro Siver Joseph de Campor
Antonio Galin Fran. Cappinora D. Juan de Blancas Joseph
Nolasquez Thomas de Anler Genonimo Nolasquez Fran. Anor
tegui D. Joseph San Martin D. Thomas Ortiz Antonio Pas-
coy D. Manuel de Blancas todos Vecinos de esta Villa
y personas que han obtenido los Oficios Publicos de Justicia
y Gobierno de ella y voteador de entre los demas para la preven-
te Junta y comocacion la q. fue celebrada por ante mi el infrascr-
pto Secretario y de ello doy fe en esta Junta fue propuesto por el
Sr. Alcalde a los Hros Vocales concurrentes que por quanto la
Conduta de Boticario de esta Villa estaba vacante por ser pe-
da que se hizo en el dia de S. Juan de Junio proximo pasado
de un actual Siabiente Pedro Nolas y era necesario tratar de
nueva Conduccion por tanto proponia y propuso entre los pre-
dientes concurrentes a esta Conduita a Joachin Lantaca actual
Boticario de la Villa de Antel y asi propuesto procedio esta



Junta de Beintena a tratar de su Conduccion mediante bota
cion secreta q. para ello ve hizo y de ella resulto quedaa como
quedo admitido dicho Toachim Sanbea por Boticario de es
ta Villa por el tiempo de tres años continuos q. duran
principio en el dia de San Miguel de Septiembre proximo
binierte y de este Corriente año y finaran en veintefan
te dia del año mil Setecientos y Veintea y siete y esto
con los cargos y obligaciones siguientes: Primero que
dho Boticario tenga obligacion de suministrar la me
dicina que necesitaren todos los Vecinos constituidos en
tales para vi y sus hijos y para todas las Caballerias que
tengan por la paga, utilidad y estipendio anual de seis
almudes por cabeza ya sea racional y irracional y
venan constituidos en esta obligacion de paga todos
los Racionales y irraciones que ve beneficien tengan
el año cumplido de edad en el dia de San Juan de Junio
de cada un año que en esta obligacion de pagar dho tanto
vols desearan entenderse las Caballerias y no los Buques
de Labor: que por los referidos seis almudes por Cabeza
tendra obligacion dicho Boticario de suministrar
ter toda la medicina que necesitaren para vi y sus
Caballerias y para la curacion de sus dolencias y
enfermedades excepto las que le vobregonan por
mano airada o Morbo Galico que estas Medicinas
debeaan pagaras a dho Boticario ultra y amas de
dicha Conduca de seis almudes por Cabeza a que
las personas que las empleen y necesitaren Item
que tenga obligacion dho Boticario el dar el Aceite
de Almendras dulces contribuyendole de la Casa
que lo pidan y necesitaren las Almendras que
ve requieran para su estaacion Item que

de la referida paga de Conduca volo veran en el Secre
tario del Ayuntam^{to} y su familia y la del Curato inferior
de la Villa y arte: Item que abo. Pobrer enfermar que pasan
en este Santo Hospital les haya de suministrar libre
y francamente toda la medicina q. necesitaren y que no
pueda hacer auerencia dicho Boticario del Pueblo vinde
sar asistencia a vaturfacion y contento del Ayuntamiento
con cuyos circunstancias pactar y condicionar el Ayuntamiento
y vocales arriba referidos admitieron al experimentado Toachim
Sanbea por Boticario de esta Villa por el tiempo de tres
años arriba dho y prometieron verbando y cumpliendo
dhas Condiciones a tenerlo y mantenerlo en la dha Condu
ca por el tiempo arriba referido y a la paga de los arriba
estipulados Obligacion dichos Señores de Ayuntam^{to} en se
presentacion de tal sus personas y Bienes muebles y
Raices habidos y por haber donde quier: y dho Toachim
Sanbea presente viendo bien enterado del Contenido de es
ta Capitulacion de su tiempo paga y condiciones por mi el
de que doy fe Depo la aceptaba y acepto en todas sus par
tes y contenidos la que prometio cumplir y a ello obligo
persona y Bienes muebles y Raices habidos y por ha
ber donde quier siendo de ello testigos Fran. Maestre,
y Joseph Alcoyon Vecinos de esta Villa y lo firmo
con los de Ayuntam^{to} q. di, en vobiam escribi y dho
Sanbea y de ello doy fe: Vico las Guairan Alcalde
Fran. Ortega Joseph de ~~Alcazar~~ Regidor Toachim Sanbea
apecto lo dho Ante mi Pedro Cortes

la antecedente Capitulacion con cuseca con
la Original que continuada y firmada



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVÉDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

en los libros Capitulares de esta Villa que
abán ante el ayuntamiento como secretarios de la
misma queda de la qual bien y fielmente
lo pie y con ella compareció y ala misma
me Refirió, y de esto a Reques miento
de dicho Boacín Lambeca y de mandamiento
del Ayuntamiento por el presente testimonio
que visto y firmado en la villa de Redu
a Cayrta dia del mes de agosto
del presente año de mil setecientos y se-
enta y uno = valgan los enmendados.
Luz: Perí don

En testimonio del Escudal
Pedro Cortes

caudo



Reino maravésis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVÉDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO. Co. mo.

Manuel Aruex en nombre de Joaquin Lambeca Maestre
Apostolico conduzido que a vida de la Villa de Gallur de quien pto
poder, y del mando como mayor proceda Diego. Fue vajo el veinte
y tres de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta, y quatro
el Ayuntamiento de la Villa de Gallur, conuso a mi parte en Bonicario
de ella, con diferentes obligaciones, y le asigno por su salario en casa un año
seis Almudes de Trigo por Cabezera, asi de racional, como de irracional, y
se verificare tener el año cumplido de esas, que deveria cobrar en el
dia de S. Juan de Junio, como asi prueban de la Capitulacion que por
testimonio presento, y a que me refiero: En virtud de cuya conduccion,
sentido mi parte de Bonicario, a la referida Villa para el S. Miguel
de Setiembre del año pasado de mil setecientos, y setenta, y le eran
vriendo el Ayuntamiento y Vecinos de ella por renta de sus Salarios, tres
Cahizes, tres fanegas, y una Almuda de Trigo, las q. no a podido cobrar
sin embargo de haver unido, y requerido varias veces al dho Ayuntamiento
selon satisficiera, y pagara, encusandose a cocucutarlo contra razon
y justicia: Por lo que, y en atencion a lo privilegiado de dho Salario, que
se reputan p. alimentos

A.V.C. suplico tenga p. presentados dho. documentos, y se sirva
mandar al Ayuntamiento de la referida Villa de Gallur, que dentro de
un mes, y preciso term. satisfaga, y pague a mi parte, los referidos
trece Cahizes, tres fan. y una Almuda de Trigo, que salvo jurar cuentas
se le rucan de su salario, y eno vajo lo aperecim. que fueren el ay.
do de V.C. y procedan en just. q. pido ha

Manuel Aruex

Auto. Taxag.^a Nos.^o Catorze de 1771. Au.^o Gen.^o

o. v.
cu. ex.^a
pres.^{te}
Oega
Luzano
Figue.^a
Segovia
Ortizaca

Ayuntamiento de la Villa de Sa
Luz, providencia, que a esta parte
se le haga pago de lo que legítimamente
se le estubiere debiendo por razones
de su cuenta de Botica: no que
cumpla dho Ayuntamiento dentro de
ocho dias, sin dar lugar a recursos,
y con responsabilidad a los per
juicio, que se ocasionaren por su
omision.

W.C. 31.17.71



Seienta y ocho maravedis

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y VNO.

In Jesu Christo Nomine Amen sea abocho
manifesto fue don Juan Joseph de Cuyo
don Joachin San Martin - Pedro de Cuyo
don Joachin Ferrero y Juan - Pardo
qui Alcalde Rexidores Sindico Prox
y Ayuntamiento de la presente Villa de
Saluz por el dho que daban nom
brados sin Revocacion de los de mas
Procuradores por no estar en calidad de
tales antes de esta constitucion y nom
brados ahora de nuevo de grado y
de nuevas Ciertas Cienas Constituciones
y nombramos en Procuradores Juan
Cepeda y del dicho N.^o Ayuntamiento
a don Pedro de Cuyo don Diego Martinez
don Andres Ferrero y don Miguel Ferrero
Procuradores Causidicos de la real
Aud.^a de este Reyno de mudiados en
la Ciudad de Taxagora ausentes
bien así como si estuvieren presen
tes y el Cuy de este Poderi acapete

hayan especialmente y expresa para
que por ~~ellos~~ y en ~~ellos~~ Nuestras
y representando Nuestras Proprias
personas hechos y acciones de este
N^o Ayuntamiento que sean los dichos
Nuestras Procuradores juntos y
cada uno de ellos se por si o por
otra o intervengan en todas y
cada una de las causas civiles
como Criminales que tenemos y
e procuramos tener con qualquier
persona o personas por los dichos
Capitulos y otras cosas asi en
demanda como en defendiendo
y esto ante qualquiera juez o
Eclesiasticos como seculares dando
les como los damos y atribuimos
libre y plena facultad de poder
conocer conocer replicar
replicar lit o lit contestar y
para hacer qualquiera ⁴inter-
mas Requirimientos ⁴prohibi-
ciones que sean ⁴certas ⁴prohibi-
ciones apelaciones y para ⁴quitar
y quitar en su alma Nuestras los

licitos y permitidos juramentos que
para la liquidacion de la verdad y
de la justicia fueren o por si o por
y convenientes y para hacer todos
los demas enautos y dilaciones
judiciales y extrajudiciales que
en el proceso y dilacion de las
causas civiles o criminales que sean
reales y offenses aunque sean reales
que por su Naturaleza y Calidad Reque-
ran mas especifica facultad y poder
que el que ha expirado y uno o mas
Procuradores o Procuradores de los dichos
Pleytos substituir y aquel o aquellos
Revocar y destituir que para todo
ello con sus incidentes y de perder
los anexos y conexos damos y atribui-
mos a los dichos Nuestras Procura-
dores todo el poder y facultad que
se requiere y es necesario y el que
segun fuere del presente Reyno
creado o creida manera ⁴antes y
atribuidos ⁴podemos y debemos de forma
que por falta de poder no defe

de tener efecto todo lo que por los
dichos Pleu procuradores y otros elean-
tos en su caso sea hecho dicho
y procurado y prometemos no lo
Resaca en tiempo alguno de otro
pacion que para ello hacemos de
Nuestros personas y de los nuestros
nos y de cada uno de nos así me-
des como videro haviendo y por haver
donde quise y renunciaron las Excep-
ciones que a ella Responcian etc. etc.
Que lo sobre dicho en la villa de
Galles a treynta y siete dia del mes
de Mayo del año contado del Naci-
miento de N. S. J. de mil ochocientos
y setenta y uno siendo testigos Joseph
Mojen y Lorenzo Orea C. de esta villa
esta con su suado en su Nota en final
segun fuere de Razon



Yo no de mi Pedro Cortes domiciliado
en la villa de Galles y por autori-
dad del por todas las veces Reynos
y señorios del Rey N. S. J. el Publico
Notario que alo sobre dicho procura
que valga el enmendado. Notario es
Lorenzo



Cinque maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO. No. 10. Señor.

Yo Felix de Grasa en virtud del Ayuntamiento de la Villa de Galles, de que
en questo sodeu y es el usambo, en el Expediente q. le ha bido de
cabo Don. Lambear Botricario q. fue el arnismas, sobre pre-
senso pago de atrasos de su Condicion. en la forma q. mas hay de
segun Digo se ha hecho saber a dho Ayuntamiento un Auto de
V. E. por el que se le manda satisfaga y pague a dho Lambear lo
que le xistimante se le establece de cuenta por atrasos de su Con-
dicion de Botricario. Respecto seg. C. por lo correspondiente al
trino año, nada se le deve, y por lo amonico se cobio por si
a los Ver. mandandole las Cédulas p. ella, y ni al Ayuntamiento
actual, ni a los pasados, que corresponden a los años que pide, les
ha hecho instancia p. que precisasen a los Ver. mochos a supar-
tor a hazerlos efec-
go, y menos son responsables los Ayuntamiento a hazerlos efec-
tivos a los Ver. fallidos por haver copulado a tanto de sermi-
nado por Personas, y Cavalleria: En esta atencion, y á fin de que
contra mas en forma de las Excepciones, y otras, contra la Infancia
de prevision de dho Lambear, con todas las protejas y reserbas
necesarias, me ponga, y pido el Expediente.
A V. E. sup. lo me haia por questo, y veriba mandar q. p. el
Expediente se me comunique dho Expediente. en just. q. p. se ha

Felix de Grasa

Auto
Su co.
Pega
Luano
figura
regoria
Orquia

Laxap. Dez. dos de 1771. Au. Gen.^{do}

Sin perjuicio de lo mandado en es-
te Expediente; se lo comuniqué: con
lo que vigere se comuniqué tam-
bien á Joaquín Lambeca, q. e lo in-
terpuso: y hecho todo lo referido, lo
vea el Sircal de S. M.

(9)

cinco maravedís



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO. P. me. señor.

Yo el Rey en S. M. en me el Ayuntamiento de la Villa de Pallan, en el Exposedo
que le ha introducido Joaquín Lambeca Maestro Boticario q. fue de esta
Villa, sobre pretension q. se tiene Caires tres fanegas y un almud de
trigo, que supone se le deve en terra de su Conduta: Enlamel for-
forma Dijo se me ha comunicado este Expediente sin perju-
cio de lo mandado por V. M. en el Auto de Caltor de Noviembre
pasado; y fundando su pretension de Lambeca en suponer q. por
venta susus va el autor de Boticario que ha servido en esta Villa de
de el S. M. de sesenta y quatro, hasta igual dia del proximo pa-
vado de setenta, le deve el Ayuntamiento. y ser de ellas tres caires
tres fan. y un almud de trigo, y que no los ha podido cobrar sin
embargo se ha veno instado varias vezes al Ayuntamiento, y el pa-
gara, se ha presente, que estando como está en el punto de esta
Capitulacion que ha presentado está obligada a administrar
la Medicina por el Expendio anual de seis almudes, por Ca-
bera, y a sea Nacional, ó Inaccional verificandose tener en
año cumplido; el mismo Lambeca se ha formado las Cédulas po-
dor los años, poniendo en ella todos los Contradictorios, y ha co-
nuido con su Cobranza, sin que haya reclamado, ni que se
a ninguno de los Ayuntam. de los referidos años, de que se vino
alguna de su parte a pagarle lo que le correspondia, ni ha hecho, ni
hace vez en quienes está la deuda, ó fallo; pues vi eí cientos, y
los sujetos que le deve no son fallido, en quanto e. Ayuntamiento.
actual y su Alcalde, a administrar la Justicia; y no negara
que de la última anualidad de su Conduta, nada se le ha quedado

a deves, y ha hauido vez. que xerantole alguna cosa usulcon-
 data, le ha rogado con la papea, y no ha querido recibirla.
 Encuio xeraminio, es voluntario el xercurso q' ha hecho pu-
 es vi a los Ayunam. to. de los años respectos les hubiera pre-
 sentado las Tabulas con que cobraba con nra. se los vez, q'
 le quedaban a deves, hubieran reconvenido y apremiado
 a su pago a los deudores, y lo executaria mi parte y siempre
 que haga vez los que le deves: En cuya atencion.

A V. e. pido y suplico se sirva en xero. de lo expuesto mandan-
 do a dho. Lambeca, acuda a presentar las Tabulas de su Condu-
 ta con las que se ha goxernado para su cobranza, como el
 Ayunam. to. mi parte, y haga conxtra los vez. q' le deves p.
 cumplir con el Auto de V. e. de Catuze de Nov. pasado, y
 no lo haciendo, que se le xelebe a mi parte de la xerpon-
 sabilidad con que se le comina: Condenandolos en las
 costas de este tan voluntario xercurso: En Just. q' pido.

Felix de Guaya

Auto
 S. S. J. de
 su esp. de
 Reg.
 Vega
 Tuzo
 J. G.
 Agobia
 Inquia
 Villalba

Toroz. de. doce de A. N. de. 1711.

Comuniquese el Expediente a don
 quin Lambeca, y como que diga
 o no, lo via el Fiscal de d. n.

[Signature]

Curso



Delante merecemos

SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA
 Y VNO. Ex. Mo. J.

Manuel Anco en nombre de Joaquin Lambeca Aboveca-
 no conuido que fue en la Villa de Galluz, en el Expediente a su
 infancia, sobre pago de rento de su Salario, como mejor prueba
 Digo: Que se me a comunicado, y hecho saber, lo expuesto por el
 Ayunam. to. de dha. Villa en su enxada de date de los conuientes. Supu-
 esto de tenor, y sin aprobarlo: Respecto de que quanto en el de
 Coopone es inixento: En tanto quanto que mi parte en el dia de S.
 Miguel de Setiembre de cada un año entregava al Ayunam. to.
 de dha. Villa una lista de lo que le xerucaban sus Vecinos, como lo
 executavan los demas conuidos, y ninguno de los años de su condu-
 cion se le dio cumplimiento, ni tampoco se le impugno paxida
 alguna; y en el dia de Setiembre de cada un año, entregu-
 igualmente al Alcalde de dha. Villa, y dio noticia al xercurador
 maior de ella una lista de todo lo que por rento de su Salario
 se le cuava deuiendo, con expresion de sus Vecinos deudores; y
 despues de notificado el auto de V. e. de Catuze de Noviembre
 proximo pasado entregu tambien dicho Ayunam. to. segunda lista
 comprehensiva de todo lo que p. de rento de su Salario, se le deves
 con expresion de los años, y Vecinos deudores: Todo lo qual para
 mi parte que firma este paximento, son ciertos: En esta accion
 y en la de lo privilegiado de dho. Salario, y lo paxida que tiene
 a mi parte, lo que se le xeruca de ellos, para la manutencion
 de su casa, y familia
 A. V. e. Suplico que descurriendo lo expuesto por dho.

Aguetomiuos de Vixta mandax q. d. d. de El mal
trave, y p. n. i. s. o. r. e. m. i. n. o. q. a. v. e. p. o. n. e. n. t. e. p. o. n. e. n. t. e.
Cumpla con lo mandado en el auto de Caraxe de Noviem
bre proximo pasado, y en caso de apremios que
fueren el agrado de V. E. y procedan en justicia q. p. d. de

Joaquín de Lambear

Manuel Ferrer

Auto Taxag. Dez. diez y seis de 1771. Auto. Genl.

su
ca.
p. n. i. s. o. r. e. m. i. n. o.
Vega
Zuazo
figu.
vegoria
Orquia

Verbo al Fiscal de S. M.

9



Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y VNO.

Enmaga

El Fiscal de S. M. Enviata al Rey, el introducido a instancia
de Joaquín de Lambear Abogado de su Real Audiencia que fue de la
Villa de Palencia, sobre que en Ayuntamiento de la referida villa
causo, tres fianças, y en el mismo de dicho por sero de su
salario devengado, que se le eran deviendo: Dize, que
el Ayuntamiento de en adelante de mencionado Lambear
no le ha pagado la Cedula de los dichos devengados; Ten
p. n. i. s. o. r. e. m. i. n. o. que en su último envío, que firmo, expresé
vago juramento, que en el día de, el proximo pasado me
reducí a lo que me encargó el Alcalde de dicha villa de Palencia, y dio
noticia al Regidor de la villa de ella, con expresión de lo
releído, y los dichos devengados, y después se notificó el
auto de V. E. de caraxe de Noviembre mas cerca pasado
encargó segunda al Ayuntamiento en la que expresava
el todo de la deuda, lo año, que procedia, y dichos dev
dora, se conviene que el Ayuntamiento ande proce
dando dilaciones para recordarle la paga de los dem
bea, por sus motivos, y el que en la capitulación obli
gacion los dichos devengados a la satisfacción de la
vario de la conducta en representación de tal Ayuntamiento

sus Penonm, y Bienes muebles, y raíces heredadas, y por ha-
 ver dondequiera: Entiendo el Fiscal de S. M. que se le
 ha de servir mandar que el Ayuntamiento de dicha villa
 dentro de un mes, y preciso termine que el R. C. se le
 prefija, cumpla como mandado en el auto referido
 recatoro de noviembre de 1711 la multa de mil reales
 de multa que se exigirá de los propios Bienes de los In-
 dividuos que lo componen.

V. C. de Toledo. C. de Toledo. C. de Toledo. C. de Toledo. C. de Toledo.
 de y proveya sobre, y Auto y C. de Toledo. C. de Toledo. C. de Toledo.
 de 1711.

Auto
 de S. M.
 en ex. a
 Pres. de
 Ojeda
 Lucas
 Pique
 Reguera
 Cereza
 Uricasa

Auto de Toledo. C. de Toledo. C. de Toledo. C. de Toledo. C. de Toledo.
 de y proveya sobre, y Auto y C. de Toledo. C. de Toledo. C. de Toledo.
 de 1711.

Auto de Toledo. C. de Toledo. C. de Toledo. C. de Toledo. C. de Toledo.
 de y proveya sobre, y Auto y C. de Toledo. C. de Toledo. C. de Toledo.
 de 1711.



Auto de Toledo. C. de Toledo. C. de Toledo. C. de Toledo. C. de Toledo.
 de y proveya sobre, y Auto y C. de Toledo. C. de Toledo. C. de Toledo.
 de 1711.